

todos o algunos de los productores afectados por este Convenio, y si son inferiores serán absorbidas.

Art. 18. Todos los beneficios que se otorgan en el presente Convenio que superen las bases mínimas reglamentarias no cotizarán a efectos de Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral, dado el carácter extrasalarial con que se conceden.

Art. 19. El presente Convenio Interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas anímicamente por sus respectivos representantes.

CAPITULO VI

COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Para interpretar el contenido del presente, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitados como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta Nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económicas y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones, no relativas a interpretación o vigilancia, que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales Sociales y Económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

ANEXO NUMERO 1

Convenio Colectivo Interprovincial de Carrocería y Carretería

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salario base	Plus de asistencia	Total
Salarios diarios			
Encargado	135	30	165
Oficial de 1.ª	125	25	150
Oficial de 2.ª	117	18	135
Ayudante, Oficial de 3.ª	112	15	127
Peón especializado	103	10	113
Peón	102	10	112
Aprendiz de 3.ª y 4.ª año	70	7	77
Aprendiz de 1.ª y 2.ª año	40	5	45
Salarios mensuales			
Jefe de Administración	4.500	1.500	6.000
Oficial de 1.ª	4.100	1.000	5.100
Oficial de 2.ª	3.750	825	4.575
Auxiliar	3.150	750	3.900
Aspirante adelantado	2.450	500	2.950
Aspirante	1.850	280	2.130
Telefonista	2.960	750	3.610
Capataz	2.800	650	3.450
Jefe de Almacén	3.750	850	4.600
Almacenero	2.790	650	3.440
Pesador basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza	2.790	650	3.440
Conductor mecánico de camiones	3.750	850	4.600
Conductor de camiones, furgonetas y turismos	3.195	750	3.945

Categorías	Salario base	Plus de asistencia	Total
Salarios mensuales			
Conductor de otros vehículos mecánicos Carretero, Boyero y Arriero	2.800	650	3.450
Mozo	2.750	500	3.250
Botones, Recadero y Pinche de catorce a quince años	840	200	1.040
Botones, Recadero y Pinche de dieciséis a diecisiete años	1.430	300	1.730
Mujer de limpieza (a la hora)			15

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1281/1969, de 12 de junio, por el que se prorroga hasta el día 30 de septiembre inclusive la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, establecida por Decreto 618/1968, de 4 de abril.

El Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril del pasado año, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne, ácido glutámico y sus sales y hojalata. La citada suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de junio por sucesivos Decretos, siendo el último el Decreto quinientos cincuenta y ocho, de trece de marzo.

Por subsistir, excepto para el ácido glutámico y sus sales, las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla, con la excepción indicada, hasta el día treinta de septiembre próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos y hojalata, que fué dispuesta por Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho. En el nuevo período de prórroga se aplicará la citada suspensión en las mismas condiciones y cuantía que fueron dispuestas en el citado Decreto, excepto para el ácido glutámico y sus sales, que queda excluido de los efectos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
PAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1282/1969, de 12 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: 84.45 C.I.R.L. y 84.59 J

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con los derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España, y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.